Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000089376094

FC Juzgado **10**

Fecha de emisión de notificación: 19/febrero/2025

Sr/a: DR. MIGUEL ANGEL GILLIGAN

Domicilio: 20136458583

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10** - sito en **LIBERTAD 731 PISO 9°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **155** / **2020** caratulado: **ROLDAN, MARCIAL ALEJANDRO Y OTROS c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de febrero de 2025. MA
Fdo.: MARÍA LUCILA KOON, SECRETARIA

Juzg. Civ. y Com. Fed. Nro. 10 Sec. Nro. 19

Buenos Aires, 19 de febrero de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en este expediente, caratulado **"ROLDAN, MARCIAL ALEJANDRO Y OTROS c/ EDESUR S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte. Nº155/2020),** de cuyo estudio,

RESULTA:

1) El 5 de febrero de 2020, Marcial Alejandro Roldán, Fernando Santo Roldán y Marta Argentina Ruiz se presentaron por derecho propio y promovieron acción de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.) por la suma de $ 226.300 o lo que en más o en menos resulte de las constancias del expediente, más intereses y costas, por los cortes ocurridos en el período comprendido entre 1° de enero de 2000 y el 10 de diciembre de 2019.

La parte actora dijo que vivía en el inmueble de El Mirasol 4445, Temperley, provincia de Buenos Aires. Además, aclaró que el servicio estaba a nombre de Marcial Roldán.

Relató que Edesur interrumpió el servicio de electricidad en reiteradas oportunidades en el período reclamado.

Invocó que se vio alterada su calidad de vida, con la consecuente pérdida de alimentos perecederos. Asimismo, la carencia de agua impidió el aseo personal y doméstico. Además, tuvo que hacer las comidas fuera de su domicilio.

En relación a la responsabilidad que le cabía a Edesur por lo ocurrido, estimaron el monto de la demanda en $ 226.300: $ 64.300 por daño material, $ 108.000 por daño moral y $ 54.000 por multa civil.

Fundó en derecho y ofreció pruebas.

2) El 20 de agosto de 2020, el expediente comenzó a tramitar bajo las normas de los juicios ordinarios.

#34538212#444682970#20250219134418078

3) El 26 de noviembre de 2020, Edesur S.A. se presentó mediante apoderado, contestó demanda y solicitó su rechazo con costas.

Opuso excepción de prescripción.

Efectuó una negativa de los hechos invocados en la demanda.

Dijo que la continuidad del servicio público no era una obligación de carácter absoluto. Por ende, estaban contempladas situaciones en donde se podía interrumpir.

Hizo hincapié que dentro del marco regulatorio del suministro de energía eléctrica el contrato de concesión estipulaba los valores máximos admitidos de interrupciones del suministro eléctrico por semestre, y teniendo en cuenta que los actores se encuentran dentro de la categoría de "Usuarios BT - pequeña y mediana demanda". La frecuencia máxima tolerada de interrupciones del suministro de energía eléctrica permitida es de hasta 60 horas por semestre.

Analizó en extenso la responsabilidad que se le atribuyó, afirmó que el Estado Nacional y el ENRE llevaron a la empresa a no contar con los ingresos necesarios para poder brindar un adecuado servicio, debido a sus incumplimientos y omisiones en las obligaciones a su cargo.

Sostuvo que el congelamiento tarifario dispuesto en los últimos años había producido una afectación directa al servicio eléctrico por el impacto que tienen los fuertes aumentos de los costos de la prestación. Sumado que hubo una alta inflación, la cual afectaba las inversiones para garantizar las condiciones de calidad y poder sostener la operación.

Explicó que en el período reclamado se produjeron altas temperaturas que generaron un excesivo consumo y sobredemanda de energía que trajo aparejada una sobrecarga inesperada en la red de tensión y diversas problemáticas en el suministro. A su vez, consideró que esas cuestiones eran un caso fortuito.

Cuestionó la procedencia de los rubros y montos indemnizatorios pretendidos, planteó la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 26.361 y la

#34538212#444682970#20250219134418078

aplicación del art. 730 del CCCN, citó jurisprudencia, ofreció pruebas y formuló reserva del caso federal.

4) El 3 de diciembre de 2021, el expediente se abrió a prueba.

5) El 24 de octubre de 2024, el fiscal federal emitió su dictamen.

Por último, el 20 de diciembre de 2024 se llamó **AUTOS A SENTENCIA** y

CONSIDERANDO:

I) En principio, debe recordarse que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos de las partes, sino aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada. Tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, basta los que considere conducentes para fundar sus conclusiones *(Fallos: 278:271; 291:390; 300:584; 310:1836; 319:120; entre muchos otros).*

II) En este punto me pronunciaré sobre la excepción de prescripción opuesta por Edesur S.A.

Se debe señalar que la acción tendiente a obtener la reparación del daño ocasionado a la parte actora, por haber sufrido la interrupción del suministro de energía eléctrica, debe analizarse en función de la naturaleza de la relación que vincula a ambas partes.

Merece apuntarse que a raíz de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) que entró en vigencia el 01/08/15 debe aplicarse la regla contenida en la primera parte del art. 2537 del nuevo Código Civil y Comercial, la cual establece que "*Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo*

#34538212#444682970#20250219134418078

contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

La regla puede enunciarse de la siguiente forma: en principio, el curso de la prescripción no se modifica por la aparición de una disposición que fije un plazo de prescripción distinto al previsto en la ley anterior. Pero si por aplicación de la ley anterior el plazo de prescripción requerido para la liberación del deudor fuere mayor al que establece la nueva ley, se aplica el nuevo plazo computado desde el momento en que entra en vigencia la nueva ley.

Por ejemplo, si el acreedor gozaba por la vieja ley de un plazo de diez años (art. 4023) y la nueva ley prevé un plazo de prescripción de tres (art. 2561), y al momento de la vigencia del Código habían transcurrido cuatro años del plazo extintivo, o sea estaban pendientes seis años para que el deudor se liberase, la prescripción se entiende cumplida una vez que transcurrieran los tres años a partir del momento de entrada en vigencia de la nueva ley (*conf. Lorenzetti, Ricardo L.,"Código Civil y Comercial Comentado", Rubinzal - Culzoni, tomo XI, pág. 248 y sig*).

En lo que aquí interesa, no se encuentra cuestionado que se produjo una audiencia de mediación el 11/12/19, es decir, con posterioridad al comienzo de la vigencia del nuevo sistema normativo y con plazos de prescripción en curso conforme la ley anterior respecto de algunos de los hechos alegados en el escrito constitutivo de las presentes actuaciones.

Sobre tales bases, es claro que el plazo de prescripción previsto en el Código Civil derogado -que requería mayor tiempo- se reemplazó por el instituido con el nuevo régimen (*conf. art. 2537 del CCCN; CNCCFed., Sala II, causa nº 3225/19 del 12/02/20 y sus citas*).

En el caso, la parte actora pretende el resarcimiento por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Es decir, que el plazo de prescripción que corresponde aplicar es el trienal previsto por el segundo

#34538212#444682970#20250219134418078

párrafo del artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación para el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil.

De conformidad con lo expuesto, se tiene en cuenta que el 01/08/15 comenzó la vigencia del nuevo código. Por ende la parte actora tenía el nuevo plazo de tres años -contados desde esa fecha- para iniciar las acciones que buscan obtener un resarcimiento por los daños que alegó y que fueron generados por los cortes de suministro desde que cada hecho ocurrió, tanto respecto de aquellos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación como a los posteriores (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 4716/19 del 07/07/20*).

Al considerar la fecha mencionada de la audiencia de mediación, los reclamos vinculados con los hechos ocurridos entre el 1/1/00 y el 9/12/16 están prescriptos.

Por todo ello, en virtud del plenario de la Excma. Cámara del fuero (*conf. Sala I, causa n° 3770/19 del 23/07/20; Sala II, causa n° 4716/19 del 07/07/20 y Sala III, causa n° 4101/19 del 06/10/20),* debe hacerse lugar a la excepción de prescripción opuesta respecto del período reclamado entre el el 1/1/00 y el 9/12/16, con costas por su orden en atención a lo novedoso del asunto (arts. 68, último párrafo y 69 primer párrafo del CPCC).

III) Cabe adelantar que la relación que vincula a las partes es de naturaleza contractual, referente al uso por un particular de un servicio público, de utilización voluntaria o facultativa, que habrá de ser resuelto por aplicación de normas del derecho común relativas al incumplimiento de las obligaciones (*conf. CNCCFed., Sala II, causas n° 11.878/94 del 07/02/95, 1264/94 del 15/7/98, 23.181/95 del 12/09/00, 8813/99 del 30/04/02 y 2666/99 del 25/06/02).*

A los fines de resolver la controversia, deberán analizarse cuatro presupuestos: a) el incumplimiento objetivo y material; b) un factor de

#34538212#444682970#20250219134418078

atribución; c) el daño; y d) una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño.

A tenor del informe brindado por el Ente Nacional Regulador de Electricidad -que no fue impugnado por las partes-, los cortes de suministro eléctrico que se produjeron entre el 10/12/16 y el 10/12/19 insumieron **4.205** minutos.

Esto equivale a 70 horas y 4 minutos; es decir, poco más de 2 días sin suministro eléctrico en un plazo de 3 años.

En este sentido, no debe perderse de vista que el ENRE es un ente público, imparcial y especializado en la materia, de modo que resulta prudente presumir la veracidad de la información que proporciona en tanto no se aporte suficiente y convincente prueba que la desvirtúe.

De acuerdo con la prueba referenciada, se acreditó que durante el período reclamado hubo cortes de suministro eléctrico. Los mismos fueron padecidos por la parte actora, más allá de la entidad que tuvieron, de acuerdo al detalle efectuado en los párrafos anteriores.

Sin embargo, el tema central de la controversia se refiere a determinar si se dan los presupuestos de responsabilidad civil a los fines de la procedencia de la indemnización reclamada. En su caso, la ocurrencia de los daños alegados por la actora y, eventualmente, la extensión económica del reclamo.

IV) Que establecido ello a los efectos de determinar el marco jurídico aplicable al caso, resulta oportuno recordar que la doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que "*cuando el servicio es prestado por empresas concesionarias, la relación jurídica contractual se rige por los principios constitucionales y las normas del derecho privado*".

En general "*las obligaciones asumidas por las empresas prestadoras frente al usuario son de resultado y la responsabilidad de carácter objetivo. La empresa prestadora del servicio, además de la obligación específica asume una obligación de seguridad (...). El usuario*

#34538212#444682970#20250219134418078

debe ser considerado como débil jurídico, frente al concesionario" (*conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., "Apagones y Responsabilidad Civil", LL. 1999-B, 1262 y sus citas*).

Por otro lado, y según lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos: 326:1673 y sus citas de Fallos: 284:279 y 310:2103*), la electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (arts. 16 y 1883 del Cód. Civ. y Com. de la Nación), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en el art. 1757 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones, sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad. La transmisión del fluido energético compete exclusivamente a Edesur S.A. hasta ingresar al pilar del inmueble que es servido (toma) y desde allí interesa al propietario de la vivienda (art. 2, inc. d, del Reglamento de Suministro Eléctrico aplicable a las concesionarias del Estado Nacional, aprobado por Resolución ENRE 207/95), quien para exculparse debe acreditar su diligencia en los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, atento su condición de guardián de la cosa riesgosa y dueño de las instalaciones de las que provino la descarga (*conf. CNCCF, Sala I, causa n°6.460/07 del 25/10/16*).

La energía eléctrica es considerada como una cosa riesgosa por su naturaleza. Por eso, Edesur como empresa distribuidora y prestataria del servicio eléctrico asume la responsabilidad por la actividad que hace de forma objetiva *(conf. art. 1757, 2° párrafo del CCyCN)*.

V) No obstante lo expuesto, lo cierto es que en el caso las condiciones enunciadas en los considerandos anteriores no permiten sostener que Edesur S.A. haya incumplido con su obligación en la forma convenida.

#34538212#444682970#20250219134418078

Por eso, se debe recordar que la norma que rige la actividad de la empresa demandada es el Contrato de Concesión de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica del cual es titular Edesur, según el texto ordenado por resolución de la ex Secretaría de Energía Eléctrica n° 170 del 31 de agosto de 1992. El mismo instituye el deber de la Distribuidora de prestar el servicio público conforme a los niveles de calidad detallados en el Anexo II "Subanexo 4". Allí se establecen los parámetros de calidad que la demandada está obligada a asegurar en el producto y en el servicio técnico y comercial que brinda.

Se trata de cuestiones que tienen vinculación con el nivel de tensión, frecuencia y duración de las interrupciones y tiempos de respuesta a pedidos y/o reclamos de los usuarios. También se contempla que la violación de los estándares de calidad del servicio traerá como consecuencia una compensación -crédito en la facturación- por parte de la concesionaria.

Ahora bien, la fijación de un tiempo máximo de cortes permitidos y de una compensación a favor del usuario no significa que la empresa tenga vía libre para no cumplir con su obligación primaria: prestar el servicio por el que cobra una tarifa.

Sin embargo, y si bien no se ignora la naturaleza esencial del servicio de que se trata y las dificultades derivadas de su interrupción, tampoco es posible pasar por alto que la normativa mencionada que rige la cuestión no establece –como principio y con carácter general- un derecho absoluto al suministro eléctrico constante. Tampoco dispone la obligación de la Distribuidora de aportar una fuente alternativa de energía cuando las interrupciones no superan el límite de tolerancia de calidad del servicio establecido (conf. arts. 2 y 25 del Contrato de Concesión de Edesur; arts. 3 y 4 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y 30 de la Ley de Defensa del Consumidor); máxime cuando no se justificó una situación de particular vulnerabilidad o riesgo a la salud o a la vida, como ocurre en los casos de la

#34538212#444682970#20250219134418078

situación excepcional regulada en la ley 27.351 sobre usuarios electro dependientes (*conf. CNCCF, Sala III, Expte. N°3684/18 del 04/10/18*).

En función de lo previsto en la normativa aplicable -que no ha sido objetada- y prueba agregada, entiendo que en el presente caso no hay mérito suficiente para compeler a Edesur a responder por los supuestos daños derivados de la interrupción del servicio eléctrico, ya que fueron lapsos cortos de tiempo (conf. informe del ENRE citado).

Asimismo, tampoco se alegó alguna cuestión vinculada a la rotura o desperfectos en electrodomésticos propios como consecuencia de los cortes o que existieran problemas de salud que permitan inferir que los breves cortes del servicio causaron deterioro de dicha condición. Las circunstancias anteriores me inclinan por el rechazo de la presente acción.

VI) Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, se debe mencionar que no basta el incumplimiento de una obligación contractual para generar responsabilidad. Además, es indispensable establecer el efecto dañoso en el reclamante (*LLAMBÍAS, J.J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", 2ª ed., t.I, nº 281; BUSTAMANTE ALSINA, J., "Teoría General de la Responsabilidad Civil", 5ª ed., nº 580; BORDA, G., "Tratado de derecho civil, Obligaciones", 4ª ed., t.II, nº 1313; y CNCCFed., causa n° 5546/12, del 23/09/16).* Es decir que resulta necesario demostrar durante el pleito que el incumplimiento provocó un resultado dañoso por su potencia generadora *(conf. doctrina CNCCFed., sala II, causa 5546/12, antes citada*).

Por lo que, aún en el caso de haber existido responsabilidad por parte de Edesur S.A., los breves períodos de interrupción padecidos por los reclamantes bajo ningún supuesto podrían haber resultado suficientes a los fines de permitir suponer o presumir la existencia de algún daño moral o material. Y mucho menos la configuración de una situación o conducta que justifique una sanción civil como daño punitivo como se reclama.

#34538212#444682970#20250219134418078

No advierto más de una entendible molestia que puede haberle ocasionado a los actores esos breves cortes de suministro, sin que pueda afirmarse que hayan provocado un daño cierto que deba ser resarcido.

VII) Finalmente, en cuanto a las costas, se tiene en cuenta que están acreditados algunos cortes de energía eléctrica. Por eso, estimo que las costas deben distribuirse en el orden causado, en atención a que la parte actora pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo (*conf. art. 68, párrafo segundo del CPCCN y CNCCFed. Sala III, causa 806/2018 del 29/12/22*).

Por los fundamentos que anteceden, la jurisprudencia y las disposiciones legales citadas y teniendo en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 294:466; 310:1836; 319:120; entre otros*),

FALLO:

1) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por Edesur SA, respecto del período comprendido entre el 1/1/00 y el 9/12/16, con costas por su orden *(arts. 68, segundo párrafo y 69, primer párrafo del CPCC)*.

2) Rechazar la demanda interpuesta por Marcial Alejandro Roldán, Fernando Santo Roldán y Marta Argentina Ruiz.

3) Imponer las costas del juicio por su orden (*conf. art. 68, párrafo segundo del CPCCN y CNCCFed. Sala III, causa 806/2018 del 29/12/22*).

4) Atendiendo al mérito, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos, a las etapas procesales cumplidas, las incidencias resueltas y tomando como base regulatoria el monto que razonablemente hubiera podido corresponder de haber prosperado la acción en razón de los hechos invocados (*conf. CNCCFed., Sala I, causas n°15.026/04 del 03/05/11 y 1.269/93 del 31/05/07, y Sala II, causa n° 7.315/99 del 20/09/06, entre*

#34538212#444682970#20250219134418078

otras), regulo los honorarios del letrado de la parte actora Dr. Ariel Alberto Lis en 5 UMA ($ 332.180) *(conf. arts. 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51 y 58 de la ley 27.423)*.

Hágase saber que los correspondientes a los letrados apoderados de la demandada se fijarán una vez que acrediten no encontrarse comprendidos en las disposiciones del art. 2 de la ley del arancel.

El pago de la alícuota del I.V.A., en caso de corresponder, será soportado por la obligada al pago de los emolumentos aquí regulados, siendo la base imponible el monto de los mismos (*conf. CNCCFed., Sala II, causa 9.121 del 26/03/93; CNCom., Sala A, del 21/04/92, pub. en el Diario El Derecho del 02/07/92 y Dictamen D.G.I., División Jurídica "A" del 26/02/92*).

5) Líbrese oficio DEOX en los términos del Art. 400 del CPCC, cuyo diligenciamiento correrá a cargo de la parte actora, al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Tribunales- a fin de que proceda a la apertura de una cuenta a nombre de estos actuados y como perteneciente a este Juzgado y Secretaría.

Regístrese, notifíquese a las partes, a la mediadora interviniente y al Sr. fiscal federal mediante cédulas a confeccionar por Secretaría y, oportunamente, archívese.

GONZALO AUGUSTE
JUEZ FEDERAL

#34538212#444682970#20250219134418078